

Acuerdo SDS 14/2024 por el que se emite la Norma Técnica Ambiental NTA-002-SDS-24 que establece las especificaciones y parámetros que deben observarse en los bancos de materiales pétreos en fase seca, para su localización, diseño, explotación y restauración

Diana Pérez Jaumá, secretaria de Desarrollo Sustentable, con fundamento en los artículos 27, fracciones I y XVII, y 45, fracción V, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 6, fracciones I, XIII y XXXIII, 28 y 30 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán; 11, apartado A, fracciones IX y X, y apartado B, fracción VIII, y 515, fracción XIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y ordena que el Estado garantice ese derecho, haciéndose extensiva la obligación de tutela de este derecho a las entidades federativas.

Que el Congreso de la Unión estableció un sistema de distribución de competencias de los tres órdenes de gobierno y definió como criterios para la protección facultades exclusivas y concurrentes, que en cumplimiento de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han quedado definidas en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo dicho ordenamiento el mismo que impone a los Congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas constituciones, la obligación de la expedición de las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia, previstas por el capítulo II del título primero de la citada ley general.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 86, párrafo cuarto, dispone que el Estado, por medio de sus poderes públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

Que, conforme al artículo 6, fracciones XIII y XIX, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, es competencia del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable el emitir normas técnicas ambientales y el prevenir y controlar la contaminación, así como los impactos generados por el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición y determinar la restauración de las áreas explotadas.

Que la referida ley establece, en su artículo 28, que el Poder Ejecutivo emitirá normas técnicas ambientales, las cuales tienen por objeto establecer los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en, entre otros, el desarrollo de actividades humanas que afecten la salud, medio ambiente y recursos naturales; y el aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación, y de esta forma garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas.

Que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley en comento, el proyecto de norma técnica ambiental o de modificación de alguna norma vigente se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a efecto de que las personas interesadas presenten sus comentarios dentro de los diez días hábiles siguientes al de su publicación, y que, al término de este plazo, tal como establece el artículo 23 del reglamento de la mencionada Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable estudiará los comentarios recibidos y procederá a modificar el proyecto de norma técnica ambiental y, posteriormente, emitirá la norma definitiva, que se publicará en dicho medio de difusión oficial.

Que la existencia de los impactos ambientales y sociales relacionados con la actividad de aprovechamiento de material pétreo en los bancos de material ha puesto de manifiesto la imperiosa necesidad de abordar esta relevante actividad productiva con un enfoque de sustentabilidad atendiendo las condiciones de vulnerabilidad de los ecosistemas en el estado.

Que de conformidad con el artículo artículo 30 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, se dispone que el proyecto de norma o de su modificación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los 10 días hábiles siguientes y que, al término de este plazo, la Secretaría de Desarrollo Sustentable estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma técnica ambiental y emitirá la norma definitiva, que se publicará en dicho medio de difusión oficial.

Que en ese sentido, el 08 de agosto de 2024 se llevó a cabo la publicación del Acuerdo SDS 13/2024 por el que se emite el proyecto de Norma Técnica Ambiental NTA-002-SDS-24 que establece las especificaciones y parámetros que deben observarse en los bancos de materiales pétreos en fase seca, para su localización, diseño, explotación y restauración, para que de conformidad con el artículo 23, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, las personas interesadas presenten a la Secretaría de Desarrollo Sustentable sus comentarios, sin embargo no se presentó por parte de la ciudadanía ninguno.

En virtud de lo anterior y no habiendo comentarios o modificaciones del proyecto, de conformidad con el artículo 30, párrafo segundo de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán; y 23 párrafos segundo y tercero, resulta necesario emitir de manera definitiva la Norma Técnica Ambiental NTA-002-SDS-24 que establece las especificaciones y parámetros que deben observarse en los bancos de materiales pétreos en fase seca, para su localización, diseño, explotación y restauración por lo que he tenido a bien emitir el presente:

Acuerdo SDS 14/2024 por el que se emite la Norma Técnica Ambiental NTA-002-SDS-24 que establece las especificaciones y parámetros que deben observarse en los bancos de materiales pétreos en fase seca, para su localización, diseño, explotación y restauración

Artículo único. Se emite como anexo único la Norma Técnica Ambiental NTA-002-SDS-24 que establece las especificaciones y parámetros que deben observarse en los bancos de materiales pétreos en fase seca, para su localización, diseño, explotación y restauración.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este acuerdo en la sede de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en Mérida, Yucatán, a 26 de septiembre de 2024.

(RÚBRICA)

M.G.A. Diana Pérez Jaumá
Secretaria de Desarrollo Sustentable

ANEXO ÚNICO. PROYECTO DE NORMA TÉCNICA AMBIENTAL NTA-002-SDS-24 QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES Y PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LOS BANCOS DE MATERIALES PÉTREOS EN FASE SECA, PARA SU LOCALIZACIÓN, DISEÑO, EXPLOTACIÓN Y RESTAURACIÓN.

1. OBJETIVO

Establecer los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas para la localización, diseño y explotación de bancos de materiales pétreos, así como las medidas para controlar y prevenir las alteraciones negativas ocasionadas por las actividades extractivas que permitan evitar el deterioro ambiental y asegurar la calidad del medio ambiente con el fin de realizar un uso sustentable del recurso de material pétreo en el Estado.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma Técnica Ambiental, es de observancia obligatoria en todo el Estado de Yucatán y aplica para todas las personas físicas o morales dedicadas a las actividades de explotación y aprovechamiento de bancos de materiales pétreos, sea de préstamo o de carácter comercial-industrial. Quedan obligados, además de lo señalado en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su Reglamento a lo siguiente:

1. Dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán de la terminación de los trabajos de explotación y/o aprovechamiento, cuando esto suceda.
2. Rendir a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán, con la periodicidad que para cada caso determine ésta, los informes sobre el desarrollo de los trabajos de explotación y volúmenes de material extraído.
3. Realizar las obras de restauración o rehabilitación que se indiquen en la autorización de impacto ambiental respectiva, o en acuerdos y convenios que emita la Secretaría.
4. Contar con los servicios de un responsable técnico (persona física o moral) encargado de proporcionar la asistencia técnica necesaria para proteger los recursos naturales y dirigir el proceso de restauración ambiental.
5. Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones hacendarias aplicables.

3. REQUERIMIENTOS.

Los titulares o permisionarios que realicen las actividades de explotación en estrato seco, previo al inicio de sus actividades, deberán obtener una clave de registro BP o la autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán, según se trate de banco de préstamo sin fines de lucro o, según la categoría de banco de explotación y aprovechamiento con actividad comercial-industrial del que se trate. Los bancos de préstamo deberán seguir el procedimiento para obtener su clave de registro y cumplir con los requisitos señalados en la presente Norma así como cumplir con las obligaciones que dicte la Secretaría; los bancos de explotación y aprovechamiento con actividad comercial-industrial, sin distinción de la clasificación en su categoría, deben presentar una Fianza para garantizar los trabajos de reforestación en el sitio y llevar a cabo la firma del convenio correspondiente; ello en ambos supuestos, sin perjuicio, en su caso, de las autorizaciones que se deban obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, o con ubicación en un Área Natural Protegida Federal o bien para la explotación en estrato húmedo; además de las licencias de uso del suelo y de explotación que deberán solicitar al Ayuntamiento del municipio donde se pretenda realizar la actividad, y cumplir con lo señalado en los Programas de Ordenamiento Ecológicos vigentes.

4. REFERENCIAS.

Para una mejor aplicación de esta Norma Técnica Ambiental, debe consultarse las siguientes guías:

- a. Guía para la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General.
- b. Guía para la elaboración del Estudio de Riesgo.

5. DEFINICIONES

Para efectos de esta Norma Técnica Ambiental, se asumen las definiciones que se mencionan en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su Reglamento, además de las siguientes:

- I. **Acuífero:** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.
- II. **Agroforestal (uso):** La combinación de la agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales.
- III. **Altura del Banco:** Distancia vertical medida desde el pie del banco hasta la superficie original del terreno.
- IV. **Asentamiento Humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.
- V. **Área de aprovechamiento:** Superficie en la que se realizan principalmente las actividades de extracción, también se incluyen las zonas que albergan maquinaria o infraestructura, zonas que se usan para depósito y almacén de material pétreo, caminos de acceso y circulación, casetas, o cualquier otra zona en la que se despalme la vegetación dejando una huella de afectación en el sitio del proyecto; la cual no puede ser mayor al sesenta por ciento de la superficie total del polígono sometido a gestión para la autorización del proyecto.
- VI. **Área de conservación:** Superficie destinada a la preservación de la vegetación natural in situ, la cual debe estar libre de cualquier agente externo, no podrá ser utilizada como estacionamiento, o cualquier otro fin más que el de mantener la vegetación original del sitio, ésta deberá medir por lo menos el cuarenta por ciento de la superficie total del polígono sometido a gestión para la autorización del proyecto, y distribuirse preferentemente de manera uniforme con arreglo perimetral a la zona de aprovechamiento.
- VII. **Área de crecimiento a futuro:** Zona de reserva destinada al desarrollo del proyecto, principalmente cuando éste se realiza por etapas; su uso se destina ya sea para actividades de extracción de material pétreo o alguna actividad diferente a la preservación de la vegetación; ésta superficie deberá estar contenida dentro del área de aprovechamiento, la cual no deberá exceder el sesenta por ciento de la superficie total del polígono sometido a gestión para la autorización del proyecto.
- VIII. **Banco de Material Pétreo:** Sitio, depósito de material o yacimiento geológico de cualquier tipo, que esté sujeto o sea susceptible de extracción y aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán.
- IX. **Banco de explotación y aprovechamiento con actividad Comercial-industrial:** Término aplicado para diferenciar a aquellos Bancos de Material Pétreo que, además de desarrollar la actividad de extracción de material pétreo, pretende realizar actividades complementarias como la trituración in situ, fabricación de materiales de construcción, comercialización in situ del producto y sus derivados, o alguna otra actividad, previa Autorización de esta Secretaría.
- X. **Banco de Nivel:** Es el punto de referencia sobre un objeto fijo con su elevación y posición conocida, desde donde se pueden determinar otras elevaciones.
- XI. **Banco de Préstamo:** Se entiende como banco de préstamo a los yacimientos de sustancias no reservadas a la federación, cuyo recurso de material pétreo se obtiene sin fines de lucro o comercialización, para uso exclusivo de personas con calidad de ejidatarios o grupos ejidales como apoyo en la realización de obras cuyo fin sea brindar un servicio de carácter comunitario a beneficio del ejido al que pertenecen.
- XII. **Berma:** Franja longitudinal comprendida entre la base del talud y la terraza, para formar caminos, senderos o escalones en cortes al pie de los taludes.

- XIII. Cambio de uso de suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente en la materia.
- XIV. Centro de Población:** Son las áreas delimitadas por la autoridad competente en el acto de su fundación o reconocimiento, constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas.
- XV. Clave de Registro BP:** El código alfanumérico emitido por la Secretaría, para registrar a los sitios con actividad de bancos de préstamos que cumplan con los requisitos y supuestos señalados en la presente Norma Técnica Ambiental.
- XVI. Cota:** Elevación de un punto sobre el terreno. Es tomado a partir de un plano de referencia (nivel medio del mar).
- XVII. Cresta:** Cima, cúspide, parte más elevada de una onda.
- XVIII. Curva de nivel:** Es aquella que en un plano topográfico une todos los puntos que tienen igualdad de condiciones de altura o cota.
- XIX. Desmonte:** Remoción de la vegetación natural o inducida (árboles, arbustos, hierbas) existente con objeto de eliminar la presencia de material vegetal en una superficie de terreno.
- XX. Despalme:** Remoción de la capa superficial del suelo, incluyendo troncos, raíces, piedras y toda la fauna asociada al suelo.
- XXI. Emisión:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos o de energía.
- XXII. Exploración:** Las obras y trabajos superficiales y subterráneos realizados en el terreno, con el objeto de identificar yacimientos de materiales pétreos y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contenga.
- XXIII. Explotación:** Acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente del volumen geológico que se aprovecha, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural.
- XXIV. Extracción de materiales pétreos en fase húmeda:** Es la que se ejecuta por debajo del nivel del manto freático.
- XXV. Extracción de materiales pétreos en fase seca:** Es la que se ejecuta sobre el nivel del manto freático empleando métodos manuales, mecánicos o voladuras, con herramientas y equipos de uso frecuente para esta clase de labor, según las condiciones del lugar o las características de los materiales pétreos.
- XXVI. Franja de Protección:** Área perimetral distribuida a partir de los límites del predio, que corresponde al cuarenta por ciento restante de la superficie total del banco de materiales pétreos, en la cual se conservará la vegetación original del o los ecosistemas existentes. Esta franja podrá ser ampliada a criterio de la Secretaría y debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material.
- XXVII. Frente de trabajo:** Zona de dimensiones variables donde se realiza la extracción en dirección de los materiales pétreos.
- XXVIII. Licencia Ambiental Única (LAU):** El instrumento por el que se evalúa y autoriza el funcionamiento de fuentes fijas de emisiones contaminantes, planes de manejo de residuos de manejo especial o proyectos ejecutivos para el manejo de residuos de manejo especial que sean de competencia estatal, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare las autorizaciones emitidas en la normatividad ambiental vigente.
- XXIX. Manifestación de impacto Ambiental (MIA):** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad.
- XXX. Materiales Pétreos:** Son aquellos de naturaleza semejante a los componentes del terreno tales como canteras, piedras, sascab, arena o cualquier tipo de suelo que sea sujeto o susceptible de extracción, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán.
- XXXI. Medidas de mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones que tienen por objeto reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de la explotación de materiales pétreos.
- XXXII. Nivel estático:** La distancia vertical medida desde el nivel medio del mar hasta el nivel del agua cuando no hay una bomba operando.
- XXXIII. Pie de banco:** Es la Zona más baja del banco de materiales

- XXXIV. Plan de Contingencias:** Plan preventivo, predictivo y reactivo que presenta una estructura estratégica y operativa que ayudará a controlar una situación de emergencia y a minimizar sus consecuencias negativas.
- XXXV. Posicionamiento Geográfico:** Localización de un objeto espacial (representado mediante punto, vector, área, volumen) en un sistema de coordenadas y datum determinado, con base en actividades de medición que se realizan en campo.
- XXXVI. Profundidad:** Distancia vertical medida desde la superficie original del terreno y el pie del banco.
- XXXVII. Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán:** Instrumento de la política ambiental, cimentado en información técnica y científica irrefutable, que determina esquemas de regulación de la ocupación territorial del Estado, maximizando el consenso entre los actores sociales y minimizando el conflicto sobre el uso del suelo, con el fin de establecer una serie de disposiciones legales que induzcan al empleo de mecanismos de participación pública innovadores, así como al uso de técnicas y procedimientos de análisis geográfico, integración de información y evaluación ambiental.
- XXXVIII. Rehabilitación:** Prácticas tendientes a la recuperación de las funciones y procesos de un ecosistema, lo más cercanas a las existentes antes de la ocurrencia de disturbios ambientales como la deforestación, erosión y otros factores de degradación.
- XXXIX. Reapertura de bancos de materiales pétreos:** Aprovechamiento de materiales pétreos en un banco previamente utilizado.
- XL. Reforestación:** Es el establecimiento inducido de vegetación forestal, su mantenimiento y supervivencia estimada en tres ciclos anuales, que el titular o permisionario del banco de material debe realizar para la restauración del banco explotado.
- XLI. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y al restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XLII. Secretaría o SDS:** Secretaría de Desarrollo Sustentable
- XLIII. SEDENA:** Secretaría de la Defensa Nacional.
- XLIV. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XLV. Suelo:** Es la capa de la superficie terrestre de espesor variable, conformada por el material sólido que resulta de la descomposición de las rocas, minerales y materia orgánica; originada por los cambios bruscos de temperatura, por la acción del agua, del viento y de los seres vivos. Desde el punto de vista edafológico, es el medio natural de crecimiento de la vida vegetal terrestre.
- XLVI. Talud (inclinación del banco):** Es el ángulo medido en grados entre la horizontal y una línea imaginaria juntando el pie de banco y su cresta.
- XLVII. Terraplén:** Son rellenos conformados por materiales producto de cortes o procedentes de bancos de materiales que sirven para conformar terrazas y taludes.
- XLVIII. Terraza:** Faja de terreno que se construye horizontal y transversalmente a la pendiente, para controlar el escurrimiento y reducir al mínimo la erosión.
- XLIX. Titular o permisionario:** persona física o moral que tiene la propiedad o posesión de un terreno para llevar a cabo actividades, como la de explotación de materiales pétreos.
- L. UGA:** Unidad de Gestión Ambiental, según los Programas de Ordenamiento Ecológico emitidos por el Gobierno del Estado de Yucatán.

6. CRITERIOS PARA LA LOCALIZACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES PÉTREOS.

El sitio propuesto para la localización de bancos de materiales pétreos, deberá cumplir las siguientes restricciones y lo establecido en el Cuadro 1.

6.1. RESTRICCIONES PARA LA UBICACIÓN DEL SITIO

- A) No se ubicarán bancos para la explotación de materiales pétreos dentro de áreas naturales protegidas, zonas arqueológicas y/o históricas
- B) No se ubicarán bancos para la explotación de materiales pétreos dentro de zonas de preservación ecológica, de fomento ecológico, áreas forestales y de preservación agrícola; a excepción de los sitios que estén contemplados en el programa de desarrollo urbano del municipio correspondiente, en estos casos, se deberán tramitar las autorizaciones correspondientes ante la SEMARNAT.

- C) En caso de que el banco se pretenda ubicar en áreas donde se registren especies que se encuentren bajo alguna categoría de riesgo, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; para el manejo de dichas especies deberá contar con los permisos y autorizaciones que señale la autoridad competente en la materia.
- D) Los sitios a destinar como bancos de materiales pétreos, deben estar acorde a los criterios de los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial que se emitan en el Estado de Yucatán, así como con los Programas de Ordenamiento Municipales que en su caso resulten aplicables.
- E) No se ubicarán bancos para la explotación de materiales pétreos en sitios o predios sujetos a rehabilitación o restauración ecológica.
- F) Cuando la extracción de material pétreo sea por medio de explosivos, deberá respetar como factor de seguridad, los límites y distancias señalados en el cuadro 1 con respecto a zonas urbanas, centros de población, vías de comunicación, y demás asentamientos, infraestructura o particularidades descritas en el mismo, y que se encuentren circundantes a la zona donde se pretende realizar la extracción de material pétreo.
- G) Cuando la Extracción de material pétreo sea por medios mecánicos la Secretaría tendrá la discrecionalidad para ampliar o reducir las distancias señaladas en el cuadro 1 considerando entre otras, el grado de urbanización, las características económicas de la zona, la vocación del suelo, infraestructura y restricciones emitidas por otras autoridades.
- H) Para la operación de las plantas de trituración debe tomarse en cuenta la dirección de los vientos dominantes en la zona, para que sean instaladas convenientemente y establecer las medidas de protección para mitigar la dispersión de polvos.
- I) Respecto a pozos extractores de agua o zonas de alta capacidad para la recarga de acuíferos, a criterio de la Secretaría, podrá solicitar un estudio geohidrológico que conduzca a la determinación de las características específicas del acuífero.

CUADRO 1	
DISTANCIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES PÉTREOS	
UBICACIÓN	DISTANCIAS
Respecto a Zonas Urbanas y Centros de Población	Deberá ubicarse a una distancia mínima de 5 kilómetros del límite de cualquier asentamiento humano y de los límites establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano Municipales y en dirección contraria a los vientos dominantes.
Respecto a Vías de Comunicación	Deberá ubicarse a una distancia mayor de 300 metros del eje de la vía de comunicación.
Respecto a infraestructuras de Transformación de Energéticos, Líneas de Energía Eléctrica y Telefónica y Ductos.	Estará ubicado a una distancia mayor de 1000 metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, propiedad de Petróleos Mexicanos y/o empresas particulares, y de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas, y tendido de líneas telefónicas aéreas o de fibra óptica subterránea.
Respecto a Cuerpos de Agua	Deberá ubicarse a una distancia mayor a 1 kilómetro de cuerpos de agua, así como fuera de zonas de inundación, considerando la posibilidad de la afectación del manto freático. Durante el desarrollo del proyecto, en caso de encontrar un cuerpo de agua en el interior del predio, se deberá dar aviso inmediato a la Secretaría y establecer un perímetro de seguridad alrededor del mismo, de tal forma que no se podrán realizar actividades de construcción o excavación en un radio de 50 metros, en el caso de cenotes, ésta medida se contará a partir del borde del mismo; y los sistemas de tratamiento de aguas o

	letrinas establecidas en el sitio deberán ubicarse a una distancia mínima de 75 metros al norte del cuerpo de agua.
Respecto a Pozos de Extracción de Agua para consumo humano, Sistema de Abastecimiento Municipal o Zonas de Alta capacidad para la recarga de acuíferos y plantas potabilizadoras.	Deberá ubicarse a una distancia mayor a 1 kilómetro de pozos de extracción de agua para consumo humano o sistemas de abastecimiento municipal construidos o en construcción, así como de zonas consideradas con alta capacidad para la recarga de acuíferos subterráneos.
Respecto a Zonas Arqueológicas e Históricas.	No deberá ubicarse a una distancia menor de 5 kilómetros respecto de la zona de protección. En caso de que se ubiquen vestigios arqueológicos o monumentos históricos en el interior del predio, deberá respetar los límites y restricciones que establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).
Respecto a Aeropuertos	No deberá ubicarse a una distancia menor de 8 kilómetros
Respecto a otros Bancos de Materiales.	No deberá ubicarse a una distancia menor a 1 kilómetros medido a partir de donde termina la franja de protección de un banco aledaño.

J) La Secretaría tendrá la discrecionalidad para ampliar o reducir las distancias señaladas considerando entre otras, el grado de urbanización, las características económicas de la zona, la vocación del suelo, infraestructura y restricciones emitidas por otras autoridades; o particularidades que, como resultado de los estudios presentados en el Manifiesto de Impacto Ambiental, puedan determinar y justificar la ubicación del sitio.

7. ESTUDIOS E INFORMACIÓN NECESARIA PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O LA CLAVE DE REGISTRO DE BANCO DE PRÉSTAMO.

7.1 PARA APERTURA DE SITIOS NUEVOS DE BANCO DE MATERIAL PÉTREO

Todos los interesados en la explotación y procesamiento de materiales pétreos deben presentar a la Secretaría, de manera previa a la actividad, por sí mismos, o a través de prestadores de servicios técnicos o de una empresa consultora especializada los siguientes estudios:

- Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que determine la Secretaría a través de la Factibilidad Urbana Ambiental.
- Programa de Restauración y Reforestación, diseñado particularmente para mitigar la degradación del sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, a fin de promover el mejoramiento y recuperación del suelo y ecosistema del área de explotada.
- Estudio de Riesgo, sólo en caso de que, para el desarrollo del proyecto se requiera del almacenamiento de combustible (Gasolina o Diesel) o sustancias que, estando señaladas en el primer y segundo listado de sustancias altamente riesgosas emitido por la federación, éstas no rebasen los límites indicados en dichos listados.
- Mecánica de Suelos, que permita conocer las propiedades físicas y mecánicas del suelo, y su composición estratigráfica
- Estudio Geohidrológico, a fin de definir el comportamiento de los acuíferos en la zona y determinar el nivel del manto freático en el sitio.

- Estudio Topográfico, a fin de establecer una línea base para medir y dar seguimiento al desarrollo del proyecto.

7.2 PARA LA REAPERTURA O REHABILITACIÓN DE SITIOS QUE FUERON SOMETIDOS A ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la reapertura o rehabilitación de un sitio de fue sometido a actividades de extracción de material pétreo, además de presentar los estudios mencionados en el apartado 7.1, debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- La reapertura de un sitio de banco de material pétreo será únicamente con el propósito de disminuir la magnitud de impactos negativos que se suelen presentar al realizar aperturas de bancos de material nuevos, evitando así daños excesivos a la vegetación y a los recursos naturales que se encuentren en la zona.
- La superficie de aprovechamiento no podrá exceder el 60% de la superficie total del predio, respetando el 40% de la superficie total como área de conservación.
- El área de conservación deberá distribuirse alrededor del predio, de la manera más uniformemente posible, siguiendo las recomendaciones de la presente norma.
- En sitios ubicados en Unidades de Gestión Ambiental donde el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Estatal vigente, señale que la actividad es incompatible con la zona, únicamente se permitirá el aprovechamiento de material pétreo en la huella afectada por pérdida de vegetación y suelo, evitando así expandir la misma, y con la intención de que al término del proyecto se subsane el pasivo ambiental reforestando en su totalidad el sitio.
- La profundidad límite a excavar con fines de extracción y aprovechamiento de material pétreo en el sitio, será la disponible según los resultados del estudio geo hidrológico realizado, considerando los niveles del manto freático en la zona, y las restricciones señaladas en la presente norma técnica para salvaguardar la integridad y evitar la contaminación del acuífero.

7.3 PARA REGULARIZACIÓN DE SITIOS ACTIVOS DE BANCO DE MATERIAL PÉTREO SIN AUTORIZACIÓN AMBIENTAL VIGENTE

Los titulares o permisionarios que, de manera previa a la entrada en vigor de la presente norma técnica, se encuentren realizando actividades de explotación y procesamiento de materiales pétreos y que no cuenten con la autorización de impacto ambiental correspondiente, o que dicha autorización no esté vigente; para poder regularizarse en la materia, deberán presentar un escrito libre dirigido al Titular de la Secretaría, donde solicite una opinión técnica y señale el deseo voluntario de regularizar dichas actividades, anexando el pago de derechos correspondiente a visita de inspección para proyectos de naturaleza de banco de material pétreo, así como el derecho a la emisión de opinión técnica; acompañado de un estudio diagnóstico de afectaciones ambientales, el cual debe incluir, entre otros elementos que el interesado considere pertinentes, una descripción histórica de los cambios y transformaciones físicas que ha tenido el sitio durante el desarrollo del proyecto, así como de las condiciones físicas actuales del mismo y presentar las evidencias posibles que respalden el dicho.

El escrito deberá contar con la firma autógrafa del interesado; señalar domicilio, teléfono y correo electrónico; así como designar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Para fines de control y mantener comunicación con el solicitante, se aperturará un expediente bajo la figura de Cuadernillo de Inspección Ambiental a fin de realizar requerimientos de información, en caso de que sea necesario esclarecer la información proporcionada.

La Secretaría, posterior al análisis de los resultados de la visita de inspección en el sitio y la valoración del estudio diagnóstico de afectaciones ambientales presentado, informará al interesado las acciones pertinentes para la regularización del proyecto.

La Secretaría podrá realizar las inspecciones y visitas necesarias para la regularización de predios que hayan sido o estén siendo sometidos a actividades de explotación, extracción y aprovechamiento de material pétreo, quedando como presuntos responsables tanto personas físicas como morales, las cuales deberán cubrir el pago de derecho correspondiente al aprovechamiento de material pétreo que este pendiente a la fecha.

Se exige de la obligación del trámite para obtener autorización ambiental aquellos sitios o predios que funcionan bajo un esquema de banco de préstamo, en los términos que define la presente Norma Técnica Ambiental.

7.4 PARA REGISTRO DE SITIOS DE BANCO DE PRÉSTAMO

Se brindará una clave de registro únicamente para aquellos sitios donde personas con calidad de ejidatarios o grupos ejidales pretenda hacer uso de sustancias no reservadas a la federación como apoyo en la realización de obras cuyo fin sea brindar un servicio de carácter comunitario a beneficio del ejido al que pertenecen, para ello se deberá ingresar un escrito libre dirigido al titular de la Secretaría señalando la necesidad de uso de material pétreo como apoyo para la realización de la obra denominada para beneficio y por el bien común del ejido.

El escrito deberá contar con la firma autógrafa del comisario ejidal, y sello del ejido al que pertenece el sitio seleccionado; señalar domicilio, teléfono y correo electrónico; así como designar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Únicamente se otorgará un registro por ejido, el cual deberá ubicarse preferentemente inscrito dentro de tierras de uso común del ejido.

Anexar al escrito mencionado lo siguiente:

- a) Copia simple de documento oficial que identifique a la persona solicitante.
- b) Copia simple de documento oficial que identifique a las personas designadas para oír y recibir notificaciones.
- a) Original o copia certificada del documento legal que acredite el carácter ejidal del solicitante de acuerdo a los términos señalados en la Ley Agraria.
- b) Coordenadas en UTM del polígono seleccionado, el cual no deberá exceder los 5,000 metros cuadrados de superficie. Dicho polígono deberá estar totalmente inscrito en los límites del ejido al cual pertenece.
- c) Original o copia certificada del Título parcelario o documento legal que acredite que el sitio seleccionado pertenece al ejido solicitante.
- d) Original o copia certificada del acta de asamblea llevada a cabo según los términos señalados en la Ley Agraria, en la cual se designa y delimita la superficie que será destinada para uso como banco de préstamo.
- e) Presentar una anuencia por parte del municipio en donde se señale no tener inconveniente con el uso que se pretende brindar al sitio seleccionado.
- f) Descripción detallada del uso final que tendrá el recurso extraído, mencionando el tipo de obra que pretende apoyar, denotando el servicio a brindar y el beneficio obtenido de la misma para el bien común y en favor del ejido al que pertenece.
- g) Sustentar la cantidad de material pétreo solicitada para brindar apoyo en el desarrollo de la obra descrita en el apartado anterior. deberá presentar los cálculos de construcción concretos que justifiquen el volumen de material pétreo requerido.
- h) Describir de manera general el método de extracción que se pretende implementar para la obtención del material pétreo, así como el tiempo estimado de duración de las actividades de extracción.

Presentada la documentación y anexos mencionados, la Secretaría en un plazo de 15 días hábiles llevará a cabo una visita de inspección de acuerdo a lo establecido en la Ley de actos y procedimientos para constatar las condiciones del sitio seleccionado,

En caso de que el tipo de obra para la cual se requiere el material pétreo lo amerite, se podrá realizar una visita técnica al sitio donde será dispuesto el material pétreo para corroborar la correspondencia con el volumen de material requerido.

Mediante acuerdo, la Secretaría comunicará fecha y hora para llevar a cabo una audiencia con el objeto de esclarecer dudas con respecto a las actividades y el desarrollo de la obra que se pretende llevar a cabo, el método de extracción a implementar y las acciones de abandono y restauración al término de las actividades de aprovechamiento, así como los compromisos y responsabilidades de cuidados ambientales para el aprovechamiento del sitio.

Concluida la audiencia, en un plazo de 15 días hábiles la Secretaría emitirá acuerdo mediante el cual comunique la viabilidad de llevar a cabo las actividades de aprovechamiento de material pétreo en el sitio seleccionado considerando:

- Que la documentación legal esté en orden y no tenga observaciones jurídicas
- Que las condiciones del sitio son adecuadas en términos de disponibilidad del recurso de material pétreo y que no se ponga en riesgo de contaminación el acuífero.
- Que las acciones de aprovechamiento no sean incompatibles con los usos o establecimientos que se puedan encontrar en un radio de 5,000 metros a partir de los límites del polígono propuesto.
- Que no se comprometen especies de importancia biológica significativa.
- Que la obra propuesta para la cual se requiere el recurso refiere una necesidad real y brindará un beneficio por el bien común de la comunidad ejidal.
- La congruencia de la cantidad de material pétreo solicitada con las necesidades de la obra descrita.

De resultar viable la propuesta, se firmará un convenio de acuerdo en el cual la comunidad ejidal se compromete a realizar y llevar a cabo el aprovechamiento de material pétreo en seguimiento a las buenas prácticas ambientales que señale la Secretaría, así como, al término del plazo establecido, llevar a cabo acciones de Restauración y Reforestación en el sitio para promover la recuperación ambiental del mismo.

Bajo ningún motivo o circunstancia se podrá lucrar con el recurso obtenido, en caso contrario, tendrá que obtener los permisos ambientales correspondientes y realizar el pago de derechos de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 fracción XIX de la ley de General de Hacienda del Estado de Yucatán, perdiendo la categoría de banco de préstamo.

8. CONSIDERACIONES DEL CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS E INFORMACIÓN A PRESENTAR

8.1 DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL.

El estudio de Manifestación de Impacto Ambiental que se le requiera debe incluir, además de lo señalado en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, su Reglamento y lo señalado en la guía emitida por la Secretaría para la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, lo siguiente:

- a) Los tiempos, técnicas, modalidades de explotación, número de frentes de trabajo que pretenden implementarse en el área de aprovechamiento, así como el seguimiento a las medidas de restauración del área afectada, para que la Secretaría determine su viabilidad.
- a) El programa de rescate y reubicación de la flora y fauna silvestres, cuando existan en el sitio pretendido para el proyecto y su área de influencia especies animales y vegetales que deban ser protegidas desde el inicio de las actividades, incluyendo ciertas especies endémicas, con importancia regional, y las comprendidas en alguna categoría según la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo.

8.2 DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN Y REFORESTACIÓN

La información presentada deberá ser congruente con las disposiciones señaladas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del estado de Yucatán y su reglamento.

8.3 DEL ESTUDIO DE RIESGO

La información presentada deberá ser congruente con las disposiciones señaladas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del estado de Yucatán y su reglamento, así como las guías que pueda emitir la Secretaría en la materia.

8.4 DE LA MECÁNICA DE SUELOS

El titular o permisionario debe realizar las actividades de exploración previa a las actividades de explotación del banco y presentar a la Secretaría la información obtenida sobre la materia aprovechable y espesores de las capas de roca, así como la compactación de los suelos del área que se pretende explotar.

8.5 DEL ESTUDIO GEOHIDROLÓGICO

El titular o permisionario debe presentar a la Secretaría la siguiente información:

- A) Una recopilación de información geohidrológica que se realice en relación al banco de materiales pétreos, la cual debe considerar, por lo menos, los siguientes aspectos:
 - a. Identificación de los acuíferos de la zona.
 - b. Características hidráulicas de las rocas y dirección del flujo subterráneo.
 - c. Señalar la localización de todos los pozos cercanos al sitio, debiendo indicar el uso que tienen, así como sus niveles de explotación y profundidad registrada.
 - d. Geometría y dimensiones del acuífero y los pozos cercanos.

- B) Un Estudio sobre la profundidad de manto freático que se realice en la zona propuesta para el desarrollo del proyecto de banco de materiales pétreos, el cual debe considerar los siguientes aspectos:
 - a. Elevación del nivel estático del acuífero y profundidad al manto freático relacionado con el banco de materiales pétreo
 - b. Registros históricos (época de lluvias y época de secas) de la variación del nivel del manto freático en el sitio.

8.6 DEL ESTUDIO TOPOGRÁFICO

El titular o permisionario debe realizar un estudio topográfico que permita como mínimo:

- a. Obtener la configuración topográfica integral del predio, trazando las curvas de nivel según los requerimientos indicados en el cuadro 2.
- b. Realizar una nivelación a lo largo de las poligonales abierta y cerrada con puntos de nivel a cada 50 m.
- c. Para la poligonal se establecerá un eje central que divida al predio en dos áreas aproximadamente iguales, mismas que deben seccionarse transversalmente cada 10 m cuando la superficie del terreno sea de 1 a 5 ha; y cada 20 m cuando la superficie sea de 5 ha en adelante; también se delimitará los caminos propuestos, la superficie que contendrá el 60 por ciento del aprovechamiento susceptible de autorizarse y la superficie que abarca el 40 por ciento destinado a la franja de protección, con esta información el titular o permisionario debe establecer la cantidad de material susceptible de explotarse en el predio.

CUADRO 2		
DENSIDAD DEL LEVANTAMIENTO, ATENDIENDO A LA SUPERFICIE DEL PREDIO		
SUPERFICIE DEL PREDIO	REGIÓN	
	Sur-Sierrita de Ticul	Centro-Norte y Oriente
Hasta 1 Ha	10 x 10	10 x 10
De 1 a 3 Has	15 x 15	10 x 10
De 3 Has en adelante	25 x 25	20 x 20

9. POSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO DEL PREDIO

Se debe proporcionar las coordenadas geográficas en el sistema UTM, de todos y cada uno de los vértices que conforman la poligonal de toda la superficie del predio que será utilizado para el desarrollo del proyecto; así como los vértices de los límites del banco que fueron obtenidos durante el estudio topográfico realizado, las curvas de nivel, los archivos XYZ, los datos del estudio geohidrológico, señalando la superficie que contendrá el área de aprovechamiento susceptible de autorizarse, equivalente al 60 por ciento de la totalidad del predio. Esta información debe plasmarse gráficamente usando la cartografía disponible haciendo referencia a la UGA donde se localiza el sitio propuesto, así como las vías de comunicación existentes.

Realizar un levantamiento altimétrico de manera periódica, según lo solicite la Secretaría.

Se deberá instalar al menos dos bancos de nivel dentro del banco de materiales. Los bancos instalados deberán permanecer durante toda la vida útil del proyecto. Deberán ser colocados cerca de un área de extracción libre de tránsito vehicular.

Realizar un levantamiento altimétrico previo a los inicios de los trabajos de explotación y posterior al despalme o limpieza del predio.

10. PARÁMETROS PARA EL DISEÑO Y EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES PÉTREOS

Durante el diseño y explotación de materiales pétreos se deberá observar los siguientes criterios:

- A. Sólo se permitirá la extracción a cielo abierto en estrato seco.
- B. La explotación será con base en los resultados de obtenidos de la recopilación de información geohidrológica y los resultados de los estudios sobre la profundidad del manto freático (Información Geohidrológica (incisos A y B del punto 8.5)
- C. En la explotación de materiales pétreos se deberá conformar perfiles de corte, respetando los límites de la franja de protección correspondiente al 40 por ciento de la superficie total del predio
- D. En bancos de baja profundidad se deben conformar taludes en los bordes del banco que permitan la recolonización de vida silvestre y la continuidad de la vegetación. La inclinación de los taludes deberá tener un ángulo de inclinación de 45º a 130º que garantice la estabilidad del mismo.
- E. En bancos con profundidades considerables, el ancho de las terrazas a conformar, oscilarán entre 4 y 6 m, según el material que se trate y observando una contrapendiente del 2%.
- F. La explotación de materiales pétreos deberá limitarse a la superficie que se establezca en la autorización correspondiente.
En bancos de materiales pétreos con superficies no mayores de 3 has, solo podrá trabajarse un solo frente de trabajo dentro del área de explotación. En superficies mayores de 3 has, se podrá considerar la apertura de otros frentes de trabajo, siempre y cuando sea aprobado por la Secretaría y se mitiguen apropiadamente los impactos ambientales.
- G. El talud de terraplenes corresponderá al ángulo de reposo del material.
- H. Los taludes que queden después de la explotación deberán tener un ángulo de 130º sobre la vertical, donde se llevarán a cabo, actividades de reforestación de acuerdo al Programa de Restauración aprobado por la Secretaría.

- I. En los bancos cuyas profundidades sean considerables, los cortes al terreno deberán seguir la topografía natural del sitio de manera que permita formar terrazas que facilite la realización de trabajos de restauración gradual y su integración al entorno.
- J. Las técnicas de explotación se realizarán según lo establecido en la autorización en materia de impacto ambiental; en caso de requerir el uso de explosivos deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- K. La poligonal del área de explotación del banco, podrá incluir uno o varios predios colindantes entre sí. Sólo podrá trabajarse un sitio a la vez dentro del área de explotación o aprovechamiento.
- L. Los responsables de la explotación de bancos de materiales pétreos, deberán contar con una bitácora foliada que permanecerá en las instalaciones del banco y a disposición del personal de la Secretaría, donde se registrarán los datos relacionados con las actividades, volúmenes de extracción y su balance mensual, incidencias y acciones de atención, suspensión temporal de actividades, mantenimiento de equipos. La bitácora se complementará con un anexo de seguimiento fotográfico de la adopción de las medidas preventivas, de mitigación y de restauración. Estos documentos fotográficos se presentarán ante la Secretaría junto con el informe semestral de avance.
- M. Se debe conservar en las instalaciones del banco de materiales pétreos, copias de las autorizaciones o permisos emitidos por las autoridades competentes en la materia.
- N. Sólo podrá realizarse la explotación de los bancos de material, bajo vigencia de las autorizaciones o permisos que se requieren de las autoridades competentes, debiendo renovar semestralmente el permiso de explotación ante el Ayuntamiento respectivo y renovar anualmente la autorización otorgada por la Secretaría, así como dar seguimiento a las disposiciones técnicas emitidas en la autorización.
- O. Queda prohibida la explotación de materiales pétreos en los bancos sujetos a proceso de recuperación, rehabilitación o restauración ecológica.
- P. Las estructuras o instalaciones de apoyo deberán limitarse a las autorizadas por la Secretaría, para ello se debe considerar lo siguiente:
 - 1) Las áreas de mantenimiento de vehículos, deberán contar con los espacios y medidas de seguridad necesarios y reunir condiciones que eviten riesgos de liberación o derrame de residuos al suelo.
 - 2) Los residuos sólidos urbanos, peligrosos y residuos de manejo especial generados por la construcción de las instalaciones y como producto de la actividad de explotación de materiales pétreos, deben ser manejados adecuadamente observándose las especificaciones de la normatividad aplicable en cuanto al manejo y gestión se refieren.
 - 3) El manejo de explosivos en la actividad de explotación de materiales pétreos, deberá sujetarse a la normatividad aplicable y bajo la aprobación o autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional
 - 4) Queda prohibido el fecalismo al aire libre en el área de explotación o aprovechamiento y sus cercanías, o en cualquier área en general del proyecto; por lo tanto, debe contar con un área para instalación temporal de servicios sanitarios tipo letrina.

10.1. FRANJA DE PROTECCIÓN

Se debe mantener una franja de protección perimetral al área de explotación, equivalente a un 40 por ciento de la superficie total del predio, en la cual se deberá preservar intacta la vegetación original, así como del suelo y no se debe realizar ninguna actividad que se contraponga a su protección y conservación. Dicha franja podrá servir para reubicar ejemplares de flora y ser ampliada para inducir el desarrollo de especies nativas de la zona o ecológicamente compatibles con la misma.

Dicha franja deberá contener la mayor cantidad posible de vegetación arbustiva y arbórea.

La Secretaría determinará el ancho en proporción a la superficie del terreno para cubrir el porcentaje mínimo señalado y se establecerá preferentemente alrededor de la zona de explotación, de lo contrario, para distribuciones distintas a la mencionada deberá ser justificado de tal forma que

se demuestre un mayor beneficio ambiental o menor impacto ambiental en el sitio y quedar a criterio de la Secretaría la aceptación de dicha disposición.

Se tomará a consideración los dictámenes y opiniones técnicas que pueda emitir el Instituto Nacional de Antropología e Historia para determinar la distribución de la franja de amortiguamiento.

La franja de amortiguamiento se medirá partiendo de los límites de las colindancias del predio, o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hacia la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante;

La franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. La Secretaría, determinará los casos en que esta franja deba ser ampliada, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales las zonas de explotación deban ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar dichas acciones, las cuales estarán a cargo del titular de la autorización.

Se debe delimitar o marcar con cualquier instrumento o material visible, como vallas, cercas, cintas, alambre, etc. la franja de protección para que quede perfectamente identificada.

10.2. CAMINOS DE ACCESO

Los caminos exteriores e interiores necesarios para la operación de bancos de materiales pétreos, deberán contemplarse en la Manifestación de Impacto Ambiental y señalarse en las solicitudes de autorización ante otras autoridades competentes. Estas obras deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

I. Los caminos exteriores deberán:

- a) Ser permanentes.
- b) Abarcar de 5.50 a 6.00 m de sección para permitir el flujo vehicular en doble sentido
- c) Garantizar el tránsito por ellos en cualquier época del año, a todo tipo de vehículos que acudan al banco.
- d) Ser de terracería mejorada a base del producto de la explotación y/o trituración, en su caso, para disminuir la erosión mecánica.
- e) No se les deberá aplicar carpeta asfáltica, para permitir la infiltración del agua pluvial.
- f) Contar con obras de drenaje suficientes para permitir el flujo natural de las aguas pluviales y evitar afectaciones en áreas aledañas y la interrupción de drenajes naturales.

El titular o permisionario es responsable de emplear las mejores técnicas para mantener humedecidos los caminos de terracería exteriores (o de acceso) de manera que se evite la formación de nubes de polvo, que puedan ser provocadas por la circulación de vehículos, por efecto del viento o por las actividades de explotación.

II) Los caminos Interiores:

- a) Deberán permitir la doble circulación de los vehículos de transporte de materiales, desde el frente de trabajo y de carga (entre 4 y 6 m de sección).
- b) Los caminos y rampas de acceso al banco deberán ser de tipo temporal y no presentar pendientes mayores del 10 % para evitar accidentes y un mayor consumo de combustible en unidades de transporte. Estableciéndose una longitud máxima entre 70 y 100 m.

10.3 OPERACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS.

Los vehículos automotores, maquinarias y equipos para la operación del banco de materiales pétreos, deben mantenerse en óptimas condiciones mecánicas, estructurales, operativas y de funcionamiento, de manera que se evite emisiones de contaminantes, vibraciones y de ruido que rebasen los límites máximos permisibles utilizando silenciadores en los casos que ameriten.

Los operadores de la maquinaria deben contar con equipo de protección personal al momento de efectuar las actividades. Los vehículos automotores, deberán sujetarse al programa de verificación vehicular.

La operación de la maquinaria se realizará en los horarios manifestados a la Secretaría, La maquinaria utilizada deberá cumplir con lo establecido en la NOM-011-STPS-2001.

11. DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO

En la preparación del sitio debe existir un proceso previo de planificación que sirva para determinar las técnicas más apropiadas a emplear, básicamente consistirá en el desmonte y despalle para preparar los trabajos de explotación del terreno proyectado.

Es en esta etapa donde ocurre la modificación del paisaje.

11.1 SEÑALAMIENTOS

El banco de materiales deberá contar con un letrero que permita identificar claramente el nombre del banco, titular o permisionario, ubicación, así como número de expediente (ej. MIA 015/2024) y fecha de las autorizaciones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Se deberá colocar un sistema de señalización de áreas peligrosas, zona de voladuras y rutas de circulación correspondientes, para evitar congestionamientos y accidentes.

11.2 DELIMITACIÓN FÍSICA DEL PREDIO

Los predios donde se ubican los bancos de materiales deben contar con una delimitación física que puede ser una cerca perimetral de alambre de púas de tres hilos, con postes de madera, de concreto o de metal colocados a 3 m de distancia entre sí y con una altura mínima de 1.50 m con la finalidad de delimitar el predio y preservar las acciones de restauración del mismo, así como para evitar la entrada no autorizada de personas y el paso de ganado que ponga en riesgo la supervivencia de las plantaciones.

11.3 RESCATE DE ESPECIES

Previo al desmonte y al inicio de las actividades extractivas de proyectos ubicados en terrenos forestales o que alberguen especies con algún estatus de protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010, el titular o permisionario del banco de material deberá proveer los insumos necesarios para realizar las acciones necesarias que garanticen la protección de la flora y fauna, así como el rescate y reubicación de flora y fauna silvestre en los plazos y condiciones que determine la SEMARNAT, para lo cual es recomendable la contratación de prestadores de servicios técnicos o de una empresa consultora especializada.

Para su realización se tienen que efectuar recorridos y estudios preliminares de la zona y área de influencia del proyecto a fin de establecer la metodología específica, para evitar afectaciones en los ejemplares manipulados y lograr un porcentaje de rescate que permita su supervivencia, atendiendo lo que marca la Ley General de Vida Silvestre.

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la materia, debe presentarse ante la SDS, el reporte final de las acciones de rescate y reubicación de especies silvestres encontradas en el sitio del proyecto.

11.4 DESMONTE

Todo el material vegetativo, producto del desmonte, deberá trozarse o triturarse y disponerse en una zona específica dentro del polígono del banco de materiales pétreos para favorecer su incorporación paulatina como materia orgánica en la franja de protección o bien para ser utilizado en el proceso de restauración del banco.

La remoción de la vegetación, deberá limitarse a la superficie establecida en la autorización emitida por la Secretaría, deberá realizarse de forma gradual conforme se requieran los espacios a explotar para permitir el desplazamiento de la fauna silvestre de la zona. Se deberá dar aviso a la Secretaría previo a los trabajos de explotación de nuevas áreas.

Se prohíbe el uso de sustancias químicas y fuego para la remoción de la vegetación.

11.5 DESPALME

La capa de suelo que se retire, producto del despalme en cada etapa de avance durante la explotación del banco de materiales pétreos, deberá almacenarse en el sitio dispuesto para su confinamiento para posteriormente destinarlo como material orgánico de recubrimiento en el proceso de restauración del sitio.

Todo material vegetal y suelo que resulte del desmonte y despalme, deberá mantenerse en el predio para su reutilización. Por ningún motivo se debe comercializar o utilizar los productos del despalme en obras ajenas a la restauración del banco, salvo que la Secretaría establezca otra alternativa.

12. DE LA ETAPA DE OPERACIÓN

12.1 EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO

Los trabajos que se realicen en el sitio deben ser en horarios diurnos, debe cumplir con las condicionantes que se le señala en la autorización correspondiente además de las siguientes:

- a) Queda prohibido verter o descargar materiales o residuos sólidos o líquidos en el suelo o subsuelo y desarrollar en el sitio alguna actividad no contemplada en la autorización o estudio de impacto ambiental.
- b) Las excavaciones y extracciones en la explotación de materiales pétreos en estrato seco, no deben provocar el afloramiento del manto acuífero, por lo tanto, la profundidad de excavación y aprovechamiento autorizado dependerá de los resultados del estudio geohidrológico presentado
- c) En el área de aprovechamiento o explotación, el nivel final del pie del banco debe fijarse al equivalente a un tercio de la profundidad del manto freático. La distancia respecto al manto freático se obtendrá través de las actividades de exploración previa que se realice en el sitio.
- d) La extracción de materiales pétreos, deberá realizarse bajo condiciones que eviten o minimicen la generación excesiva de polvos, humo y ruido.

12.2 TRITURACIÓN Y CRIBADO

Las trituradoras deberán instalarse y operar en áreas del predio que considere la mayor distancia posible de asentamientos humanos, con el objeto de minimizar la dispersión de ruido y polvos.

Se debe utilizar sistemas de trituración vía húmeda o algún otro sistema que evite la generación de polvos.

Las cribadoras deberán instalarse bajo condiciones de extrema seguridad para la prevención de accidentes, su estructura debe estar firmemente asentada en columnas de concreto armado o de acero.

12.3 EQUIPOS DE CONTROL DE CONTAMINANTES

En los procesos como trituración y transferencias en bandas, emulsión de asfalto, entre otras, que impliquen la operación maquinaria, se deberá emplear o instalar equipos o sistemas que controlen la emisión y dispersión de polvos y que cuenten con una eficiencia mínima del 80%.

En los casos en que se encuentre cuerpos de agua en las cercanías o existan afloramientos de agua susceptibles de contaminarse con polvos por la acción del viento, deberán tomarse medidas de control que eviten la contaminación del agua subterránea.

Las características técnicas de los equipos utilizados y la ubicación de los mismos, deberán señalarse en el estudio de impacto ambiental.

12.4 ALMACENAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO

El sitio de almacenamiento del material fino debe establecerse en los puntos más alejados de cualquier centro de población o vías de comunicación.

Durante el almacenamiento se debe formar una barrera física que evite su dispersión hacia otras áreas del banco.

En caso de que se utilice vegetación como barrera física, se debe emplear preferentemente especies de abundante follaje con forma de vida arbustiva o arbórea, dependiendo de la altura de los depósitos del material particulado.

El volumen de material pétreo acumulado para su venta, no deberá exceder de su capacidad de almacenamiento, la cual dependerá del tamaño del grano y de la velocidad del viento con respecto a la barrera física seleccionada para contener la dispersión del mismo.

Los materiales pétreos extraídos que no sean canalizados al comercio, deberán clasificarse como material para uso en actividades de restauración del sitio una vez concluida la explotación del banco, depositándose en sitios específicos dentro del predio de modo que no se generen afectaciones a los recursos naturales.

Se debe evitar que existan varios sitios de almacenamiento de materiales finos que pudieran contribuir a la dispersión de polvos fugitivos.

12.5 TRANSPORTE

Las bandas transportadoras, en caso de existir, deberán contar con sistemas cubre polvos a fin de evitar la dispersión de material particulado.

El transporte de materiales pétreos a través de los vehículos deberá ser en condiciones que se evite la dispersión de polvos; por lo que antes de que el material sea transportado fuera del banco deberá ser humedecido y cubierto con lona.

12.6 MANEJO DE RESIDUOS

Queda prohibido el depósito de residuos en áreas no destinadas para tal fin. El banco de material debe contar con un área para el almacenamiento temporal de dichos residuos según sus características y disponerlos en sitios autorizados por las autoridades competentes.

Es necesario contar con la Licencia Ambiental Única autorizada por parte de la Secretaría, tanto para los residuos sólidos urbanos derivados de las actividades del personal empleado en las labores de explotación; así como de los residuos de manejo especial generados por el aprovechamiento de los materiales pétreos, y por las emisiones atmosféricas que se puedan generar.

Los residuos deben separarse y clasificarse apegándose a los términos establecidos en la normatividad vigente en la materia, así como estar orientado a reducir, reutilizar y reciclar los residuos generados (Principio de las 3 R's).

Para el caso de los residuos peligrosos, el titular o permisionario debe registrarse ante la SEMARNAT, como generador de dichos residuos, y presentar dicha documentación ante SDS.

Los residuos se almacenarán temporalmente mientras se realiza su transporte para su disposición final considerando lo siguiente:

- a) No se deberá almacenar por más de 72 horas aquellos residuos orgánicos que por su descomposición microbiológica pudieran presentar riesgo a la salud de los trabajadores
- b) Se prohíbe la mezcla de residuos sólidos urbanos de distinto estado físico y el contacto con residuos considerados como peligrosos.

A los residuos peligrosos que se generen en el banco de materiales pétreos, se le debe dar una gestión integral, para ello deben recolectarse y almacenarse temporalmente para darles una disposición final de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Queda prohibida la quema de aceites, lubricantes, solventes y cualquier tipo de residuos. En caso de accidentes o de derrames se debe dar aviso a la Secretaría y a la SEMARNAT para que de manera conjunta se realicen las acciones de atención a la contingencia.

Todos los residuos de hidrocarburos deben cumplir con la normatividad aplicable en la materia, deberán envasarse en contenedores debidamente tapados, y almacenarse en el sitio señalado para ello, el cual debe estar impermeabilizado y techado. El tratamiento y disposición final debe realizarlo una empresa autorizada en el manejo de dichos residuos.

12.7 RUIDO.

La operación de los equipos para la extracción y explotación de materiales pétreos, debe ser bajo condiciones que eviten la emisión excesiva de ruido. En su caso deberá emplearse equipos que controlen las emisiones de ruido para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable. Para esto se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar un manejo adecuado de las cargas explosivas, establecer periodos de tiempo entre los barrenos, para evitar perjuicios por el efecto de arrastre e incremento de la intensidad del ruido.
- b) Realizar mantenimiento periódico a la maquinaria y equipo utilizado.
- c) Dotar con el equipo de protección necesario al personal que durante el desempeño de sus actividades se exponga a niveles de ruido que pongan en riesgo su integridad física.
- d) Los motores deben cumplir con lo establecido en la NOM-011-STPS-2001
- e) Evitar el empleo de bandas metálicas.

12.8 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

En caso de que sea necesario el almacenamiento de combustibles y lubricantes, su manejo durante la operación del banco de materiales, deberá realizarse en condiciones de seguridad de manera que se evite riesgos de fugas, derrames, filtraciones, escurrimientos que puedan provocar la contaminación del suelo, aire, o agua. El sitio de almacenamiento debe estar debidamente señalizado haciendo alusión al tipo, volumen y grado de riesgo del combustible.

Para el almacenamiento de combustible en tanques o depósitos deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Deben rotular claramente con lo siguiente:
 - a.1. Tipo de producto o combustible que almacena.
 - a.2. Rombo de peligrosidad (Comunicación de riesgo)
 - a.3. Número de identificación del tanque.
 - a.4 Volumen o capacidad del tanque.
- b) Instalar el medidor de nivel en los tanques de almacenamiento.
- c) Contar con las hojas de seguridad del producto almacenado.
- d) Contar con instructivos de trabajo o procedimientos para la carga y descarga de combustible o producto almacenado.

- e) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación del producto.
- f) Contar con muros de contención en el área de almacenamiento con capacidad de retención suficiente para contener derrames equivalentes a 1:20 veces del volumen almacenado.
- g) Contar con un sistema de extinción de incendios en el área de almacenamiento.
- h) Diseñar el área del almacenamiento de forma que facilite la carga y descarga del combustible contando con rampa de concreto con dique, canaletas y fosa de recuperación de producto.
- i) Elaborar un Estudio de Riesgo y aplicar un Plan de Contingencias Ambientales.

12.9 MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS, VEHÍCULOS Y EQUIPOS.

Los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo, deben realizarse fuera del predio del banco de materiales pétreos. En caso de requerirse, se puede contar con un área que no interfiera con las actividades de explotación y exclusiva para realizar dichos trabajos de mantenimiento, la cual debe tener una superficie de concreto con una pendiente del 3%, barda perimetral de 30 cm de altura con un canal de recuperación de líquidos y fosa de captación para evitar la contaminación del suelo en la generación, manejo y disposición final de residuos. No se permite cambios de aceites en el frente de trabajo.

12.10 EXPLOSIVOS Y VOLADURAS

Las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de explosivos durante las actividades de explotación de materiales pétreos, deberán realizarse bajo las especificaciones y lineamientos de la Secretaría de la Defensa Nacional y sujeta al cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Únicamente se permitirá el uso de explosivos en la extracción de material consistente en masas rocosas, siempre y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz.

Los trabajos que requieran explosivos, no serán autorizados en áreas de reserva urbanas establecidas en los planes de Desarrollo Urbano vigentes, así como en zonas donde se encuentren localizados gasoductos, oleoductos o poliductos hasta una distancia de 1000 m.

Antes de detonar un explosivo se tiene que formar una zona de seguridad con señalamientos audibles y/o visibles, y se prohibirá el acceso de vehículos y personas hasta que haya pasado el peligro.

Previo al aviso de voladura, se asegurarán los explosivos de reserva, el personal, los vehículos y el equipo a una distancia adecuada o bajo techo.

El horario para los trabajos de explotación con voladuras será el que le señale la SEDENA.

13. DE LA ETAPA DE ABANDONO Y RESTAURACIÓN DEL SITIO

Al momento de concluir las operaciones del banco, se implementa la etapa de abandono del sitio, en la cual, se dará a conocer la situación que guarda el sitio al ser abandonado por el titular o permisionario, enfatizando en las medidas de rehabilitación, compensación y restitución.

Una vez concluida la etapa de la explotación o aprovechamiento del banco de materiales pétreos, debe retirarse del sitio, toda estructura, infraestructura, maquinarias, vehículos, equipos que se hayan instalado para la explotación del banco de material, así como cualquier residuo sólido urbano, residuo de manejo especial y residuo peligroso generados en el mismo, para poder complementar los trabajos de restauración del sitio.

El área impactada por la actividad extractiva debe sujetarse a las acciones necesarias para promover y acelerar los procesos naturales para la recuperación de las condiciones ambientales del sitio, conforme se vaya contando con superficies disponibles o bien una vez que concluyan las

actividades extractivas en el banco; para esto, debe implementar el Programa de Restauración el cual debe ser aprobado por la Secretaría.

En el referido programa se indicarán las acciones necesarias para promover a largo plazo la recuperación de los terrenos, dicho programa debe contener los siguientes puntos:

- a. Conformación y adecuación de taludes, terrazas y terraplenes para el establecimiento de vegetación.
- b. Actividades para amortiguar el impacto visual y modelado del paisaje acorde con las características del entorno natural circundante.
- c. Acopio, manejo y destino de sustratos recuperados durante el desmonte y despalme.
- d. Actividades para fomentar el establecimiento de vegetación de manera natural.
- e. Actividades para fomentar la recolonización del sitio por la fauna terrestre.
- f. Actividades para realizar la reforestación del área de explotación, con base en la composición, diversidad y abundancia relativa de las especies por unidad de área, que define el paisaje natural de la zona.
- g. Selección de especies vegetales y densidad.
- h. Cronograma de actividades para la ejecución de las acciones.
- i. Indicadores del cumplimiento de las actividades de restauración y reforestación del área de explotación.
- j. Manejo y uso posterior del sitio.
- k. Otras medidas complementarias.

13.1 RESTITUCIÓN DEL SUELO

- a) Los residuos vegetales y suelo recuperados, resguardados durante de la etapa de preparación del sitio, deben ser redistribuidos en las áreas vulnerables a procesos erosivos para conformar el recubrimiento de los taludes finales y del piso del banco, de tal forma que se cuente con un espesor suficiente para brindar el soporte mecánico al establecimiento de las especies vegetales, con la finalidad de promover los procesos de infiltración y regulación de escurrimientos.

La conformación de dicho recubrimiento podrá resultar de la mezcla adicional con productos como sascab o gravilla en una proporción no mayor al 50 por ciento del volumen total, con la finalidad de que constituir un sustrato homogéneo. Se debe restablecer el espesor de la capa de suelo original, para lo cual deberá calcularse el volumen de material removido en la fase de preparación del sitio, o bien abarcar al menos 30 cm.

- b) Aplicar técnicas de ingeniería que eviten afectaciones de la dinámica de los escurrimientos de aguas superficiales.
- c) La compactación de la capa de suelo para la restitución inducida no debe ser mayor al que correspondía al sitio en su condición original.
- d) No se debe aplicar sustancias químicas en ninguna parte o etapa del proceso de restauración o rehabilitación.

13.2 RESTAURACIÓN DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN

- a) La restauración se realizará en la totalidad del área afectada por la explotación de materiales pétreos.
- b) Las especies vegetales a utilizar deberán corresponder a las que se distribuyen de manera natural en la zona del proyecto. En el caso de aplicarse alguna otra especie deberá estar sujeta a la autorización de la Secretaría.
- c) En los taludes y en la superficie en general del terreno deberá crearse un escenario paisajístico ambientalmente adecuado, fomentando el establecimiento de especies adaptadas a las condiciones de la región o que sean pioneras sobre roca.
- d) Deberá señalarse indicadores o parámetros de eficiencia, para lo cual se realizarán monitoreos periódicos de seguimiento durante un tiempo mínimo de tres años contados a partir del establecimiento de las plantaciones y entregar informes semestrales a la Secretaría sobre el avance y logro del Programa.

- e) Deberá cumplirse el cronograma de las acciones a realizar especificado en el Programa.
- f) Colocar en el sitio, un letrero alusivo que indique que el sitio se encuentra en proceso de rehabilitación o restauración ambiental.
- g) El Programa deberá estar ajustado a las especificaciones de los Programas de Ordenamiento Territorial expedidos para el Estado de Yucatán, en su cuanto a las políticas de restauración.

13.3 RESTITUCIÓN DEL PAISAJE

Deberá lograrse un paisaje acorde con el entorno circundante para amortiguar el impacto visual del proyecto, el cual debe considerar lo siguiente:

- a) Reproducir en lo posible la topografía existente del entorno del banco, y utilizar los materiales de desperdicio producto de la explotación del banco de material para rellenar huecos y adaptarse a las sinuosidades del relieve.

En el caso de bancos con autorización para tiro y uso como centro de acopio de residuos de manejo especial relacionados con actividades del ramo de la construcción (demolición, material de despalme, etc.), el volumen a disponer no deberá exceder, el volumen que fue extraído del sitio.

- b) Reproducir en lo posible las formas características del paisaje natural del área donde se ubica la explotación y evitar la introducción de elementos que denoten artificialidad (líneas rectas, ángulos muy marcados, regularidad de formas geométricas, simetrías, etc.).
- c) Evitar la colocación de especies de tamaño desproporcionado respecto a los que definen el paisaje de la zona.
- d) El sitio deberá presentar una topografía final estructuralmente estable que minimice los riesgos de deslizamiento o colapso de los taludes y facilite el drenaje natural del agua superficial.
- e) Será responsabilidad del promovente del proyecto autorizado garantizar que el prestador de servicios técnicos o la empresa consultora especializada que se contrate para la ejecución del Programa:

- 1 Dar aviso a la Secretaría del término de los trabajos de explotación y del inicio de las acciones del Programa de Restauración.
- 2 Vigilar que el proceso de explotación se realice de conformidad a la resolución emitida y de conformidad con el Programa de Restauración.
- 3 Ejecutar y dar seguimiento al Programa de Restauración del sitio, debiendo presentar los informes semestrales de avance
- 4 Apersonarse en el sitio cuando sea requerido por la Secretaría.

13.4 USOS DEL PREDIO AL TÉRMINO DE LA EXPLOTACIÓN.

Deberá notificar a la Secretaría el inicio de los trabajos de restauración o de rehabilitación, así como la fecha de su conclusión.

Debe llevarse a cabo, al finalizar las actividades de explotación, un monitoreo de la calidad del agua del sitio impactado y presentarlo a la Secretaría para hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

El uso alternativo que el titular o permisionario le quiera dar al área del banco de material en su etapa de abandono, sólo podrá realizarse bajo la autorización de la Secretaría, para la cual deberá someter a aprobación de la misma, la propuesta correspondiente y sujetarse al resolutivo que al respecto se emita.

Los usos alternativos podrán corresponder a los siguientes:

- a) Establecimiento de áreas de recreación, esparcimiento o de actividades deportivas.
- b) Sistemas de producción alternativos bajo técnicas agroforestales.
- c) Centro de acopio de residuos de manejo especial relacionados a residuos relacionados con actividades del ramo de la construcción (demolición, material de despalle, etc.) el cual deberá contar con su Manifestación de Impacto Ambiental y Licencia Ambiental Única autorizadas por la SDS.
- d) Otros que sean autorizados por la Secretaría.

14. VIGILANCIA

La vigilancia de esta norma corresponde a la Secretaría a través del personal que designe, el cual realizará los trabajos de inspección que sean necesarios.

La Secretaría por conducto de sus áreas correspondientes, evaluará y dictaminará los proyectos relacionados con lo que establece la presente norma.

Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán



CONVOCATORIA

El Comité de Adquisiciones Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en los artículos I, fracción IV, 25 fracción I, 28 y 35 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán; en los artículos 16, 18, 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, en los artículos 4, 10 fracción I, 15 fracción IV, 28 y 29 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y conforme al Acuerdo General OR-01-240109-01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el que se establecen los montos aplicables a los procedimientos de adjudicación directa, adjudicación mediante invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación mediante licitación pública, en la contratación de obra pública y servicios conexos, adquisiciones, arrendamientos y servicios durante el ejercicio fiscal 2024, se convoca a las personas físicas y/o morales, que cuenten con la experiencia, capacidad técnica y económica, que dispongan del equipo necesario y suficiente y que deseen participar en la Licitación Pública correspondiente a la adjudicación del contrato de obra pública con base en precios unitarios y tiempo determinado que se describe a continuación:

No. de licitación	Descripción general			Plazo de ejecución	Fecha estimada de inicio de los trabajos		
PODJUDCJ 13/2024	CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO. CON SEDE EN UMÁN, YUCATÁN			122 Días Naturales	19 de octubre de 2024		
Ubicación	Fecha límite para adquirir las bases	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Acto de presentación y apertura de proposiciones	Fallo	Costo de las bases	
Mérida, Yucatán.	03 de octubre de 2024 09:00 horas	02 de octubre de 2024 10:00 horas	03 de octubre de 2024 10:00 horas	11 de octubre de 2024 10:00 horas	14 de octubre de 2024 10:00 horas	\$7,500.00	

- I. El domicilio del Consejo de la Judicatura, es en la Calle 145, número 299, Colonia San José Tecoh, C.P. 97299, edificio del Centro de Justicia Oral de Mérida CJOM, de esta ciudad. Los trabajos se llevarán a cabo en la localidad de Umán, Yucatán, en la calle 25, número 144, carretera Umán, Celestún.
- II. Quienes deseen participar, previamente podrán consultar las bases de esta convocatoria, disponibles en el Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura, ubicado en el domicilio del Consejo de la Judicatura.
- III. Para participar, es requisito obligatorio la compra de las bases de la licitación **No. PODJUDCJ 13/2024**, el cual tendrá un costo de **\$7,500.00 (Son siete mil, quinientos pesos 00/100 M.N.)**. La forma de pago de las bases será mediante depósito a la cuenta número 4051374858 o por transferencia interbancaria mediante CLABE 021910040513748580 a nombre del Poder Judicial del Estado-Consejo de la Judicatura. El plazo para realizar el pago comenzará a partir de la publicación de la presente convocatoria hasta la fecha del día límite, hasta las **09:00 horas**. El licitador deberá tener en cuenta el horario de la disponibilidad para la entrega de las bases de licitación mismo que se indica en el siguiente punto.
- IV. Los interesados que adquieran las bases deberán presentarse para su registro, en el Departamento de Servicios Generales, ubicado en el domicilio antes descrito, en un horario que comprende de las **9:00 a las 15:00 horas**, con su comprobante de depósito o transferencia, constancia de situación fiscal y un escrito en el que indique su razón social, nombre del representante legal, domicilio fiscal, número telefónico, dirección de correo electrónico, y domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, remitir toda la información al correo electrónico **licitaciones@pjyucatan.gob.mx**, teniendo como fecha límite para la presentación de lo antes mencionado hasta las **09:00 horas del 03 de octubre**